

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:  
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

**Aprobado por acta # 754**

Pereira, treinta (30) de Agosto dos mil veintidós (2.022)

Hora: 1:30 p.m.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA

Delitos: Acto sexual violento

Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.

Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Temas: Acreditación del elemento de la violencia en los delitos sexuales. Carácter no vinculante de la opinión expresada en un apueba pericial psicológica.

Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del diez (10) de diciembre de 2.019 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano WALTER MURILLO BONILLA, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de acto sexual violento.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del alambicado e indebidamente redactado libelo acusatorio presentado por la Fiscalía, se extrae que los hechos que

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de La Virginia, a eso de las 15:30 horas del 02 de diciembre de 2.016, en el interior de un establecimiento denominado como “Punto Vive Digital”, ubicado en la calle 9ª con carrera 10ª de esa municipalidad, más exactamente en las instalaciones de la sede del Centro de Capacitación Municipal — (CECAM) —.

Dichos hechos están relacionados con un abuso sexual del cual se dice que fue víctima el adolescente “J.S.O.C.”, de catorce años y tres meses de edad para ese entonces, y se señala como perpetrador al ciudadano WALTER MURILLO BONILLA, quien para esas calendas tenía treinta y dos años de edad.

Tales hechos fueron denunciados por el Dr. FEDERICO CANO FRANCO, en su calidad de personero municipal, quien se enteró que el administrador de ese establecimiento — MARLON MARÍN MOSQUERA — le había prohibido el acceso al Sr. WALTER MURILLO BONILLA, porque las cámaras de seguridad de dicho local lo grabaron en el preciso momento en el que, para las calendas antes anotadas, le manoseaba los genitales al menor “J.S.O.C.”, cuando el adolescente jugaba en uno de los computadores.

De igual manera se tiene que según aseveraciones del menor “J.S.O.C.”, el Sr. WALTER MURILLO BONILLA lo había estado acosando sexualmente al ofrecerle dinero a cambio de que él se dejara toquetear en sus partes pudendas, pero como quiera que él no accedió a esas propuestas libidinosas, su acosador procedió a llevarlo, en contra de su voluntad, hacia el interior de un baño, en donde, sin su consentimiento, le acarició las nalgas y le manoseó sus partes privadas e intentó bajarles los pantalones, mientras que le hacía diversas manifestaciones de contenido erótico-sexual.

### **SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) Las audiencias preliminares se surtieron ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Virginia, con funciones de control de garantías, en las calendas del 22 de mayo de 2.018, en las cuales:
  - a) Se legalizó la captura del ciudadano WALTER MURILLO BONILLA, la que estuvo precedida de una orden;
  - b) La Fiscalía le endilgó cargos al indiciado WALTER MURILLO BONILLA por incurrir

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

en la presunta comisión del delito acto sexual violento; c) Al procesado WALTER MURILLO BONILLA le fue definida la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

- 2) Una vez presentado el libelo acusatorio, su conocimiento le correspondió al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El día 20 de septiembre de 2.018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación; b) El día 05 de diciembre de 2.018 tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se celebró los días 21 y 22 de agosto de 2.019, y concluyó el 19 de noviembre de esa anualidad, vista está última en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio.
- 3) La sentencia se profirió el 10 de diciembre de 2.019, en contra de la cual la Fiscalía se alzó de manera oportuna, quien procedió a sustentar de manera oral el recurso de apelación.

### **EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del diez (10) de diciembre de 2.019 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado WALTER MURILLO BONILLA de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, los que tenían que ver con la presunta comisión del delito de acto sexual violento.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo absolutorio, se fundamentaron en aseverar que del contenido de las pruebas debatidas en el juicio no se acreditó el elemento de la violencia que se tornaba necesario para la adecuación típica del delito de acto sexual violento, frente a lo cual solamente surgían dudas sobre del compromiso penal enrostrado al procesado WALTER MURILLO BONILLA, quien en consecuencia debía hacerse acreedor de los postulados que orientan al principio del *in dubio pro reo*.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso que de las pruebas debatidas en el proceso se desprendía, en especial de contenido del vídeo aportado por la Fiscalía, que entre el procesado y el ofendido ocurrió un manoseo de tipo erótico-sexual, frente al cual el

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

menor no ofreció ningún tipo de repulsa o de desagrado, y más por el contrario lo que se podía observar era que el joven consentía y toleraba ese juego libidinoso, tanto es así que se sonreía mientras conversaba y se toqueteaban con el presunto abusador.

De igual manera, en el fallo confutado se anotó que pese a que en muchas ocasiones el menor le retiraba las manos a su contertulio, se notaba que lo hacía de manera tranquila y suave sin que pudiera percibirse un acto de rechazo, y sí se lograba notar algún tipo de preocupación por parte de la víctima, ello se debía al pudor que la embargaba de que fuera observado por otros de lo que hacía en un sitio público.

Asimismo, en la sentencia apelada se dijo que lo consignado en el video se encontraba ratificado con el contenido de lo testificado por BRAYAN ALEXANDER CARMEN QUINTERO, quien expuso que no se dio cuenta de la ocurrencia de hechos de violencia, o que fuera alertado de alguna situación anómala, ni que el menor presentara algún tipo de rechazo sobre lo que acontecía entre él y el ahora procesado.

También en dicho fallo se criticó el testimonio del investigador MIGUEL ÁNGEL IDÁRRAGA, quien lo único que hizo fue darles juicios de valor al contenido del videograma, dando de esa forma su interpretación particular de lo consignado en ese documento, lo cual era algo muy diferente de lo que se advertía en esa prueba documental.

Las opiniones particulares y personalísimas del testigo MIGUEL ÁNGEL IDÁRRAGA terminaron contaminando la opinión del perito JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, quien fundamentó su experticia con base en los informes presentados por el investigador IDÁRRAGA RAMOS, sin que hubiere apreciado el contenido del video, sumado a que desconocía que la víctima era mayor de catorce años.

A modo de conclusión, el Juzgado de primer nivel expuso que lo único que se demostró fue la ocurrencia de un manoseo sexual entre dos personas que se encontraban en plena capacidad de disponer de sus derechos a la autonomía y a la libertad sexual, y por ende con las pruebas debatidas en el proceso no se podía llegar a ese grado de conocimiento que se requiere como necesario para poder proferir un fallo condenatorio.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

## **LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la Fiscalía en el recurso de apelación se cimentó en argumentar que el Juzgado de primer nivel no valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, con las cuales — en sentir del Fiscal recurrente — se demostraba que lo acontecido entre el menor ofendido y el procesado tuvo lugar dentro de un entorno de violencia física y moral, que dio lugar para que a la víctima se le violentara su derecho a la libre autodeterminación sexual.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el Fiscal recurrente arguyó que sí bien es cierto que en el proceso se contaba con una prueba de referencia, como lo es la entrevista absuelta por la víctima, de igual manera no se podía desconocer que todo lo declarado por el menor ofendido en esa entrevista se encontraba corroborado con el resto de las pruebas habidas en el proceso, entre ellas la opinión del perito psicólogo JAIRO ROBLEDO VÉLEZ y el contenido de las imágenes grabadas en el video.

Acorde con lo anterior, el apelante expuso lo siguiente:

- No existía duda alguna que se estaba en presencia de un entorno de violencia psicológica, de la cual sacó ventaja el procesado, sí se tiene en cuenta la diferencia de edades habidas entre víctima y victimario, superioridad esta que fue aprovechada por este último para embaucar al menor, y así conseguir que se dirigiera hacia el sitio en donde ocurrieron los hechos con el ardid de que le iba a dar un dinero para que pudiera jugar en uno de los computadores habidos en el establecimiento de comercio denominado como “Punto Digital”, cuando en verdad su propósito era otro.
- Lo dicho por el menor agraviado en la entrevista respecto a que se opuso a las pretensiones libidinosas del ahora procesado, encuentran eco en el video que fue aportado al proceso en el que se observa como el acusado manoseaba al menor en contra de su voluntad, y como este último pretendía evitar esos manoseos.
- El perito psicólogo JAIRO ROBLEDO VÉLEZ en su testimonio expuso que el menor actuó por miedo al tolerar lo que le pasaba, ya que se encontraba bajo los efectos de una parálisis psicológica.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

- No se podían desconocer lo declarado por el menor ofendido cuando adujo que también fue víctima de actos de violencia física perpetrados por el ahora procesado, quien en contra de su voluntad lo llevó hacia el interior de un baño en donde le estuvo manoseando las nalgas.
- Al testimonio absuelto por BRAYAN ALEXANDER CARMEN QUINTERO no se le podía otorgar el grado de credibilidad que se le dio en el fallo opugnado por lo contradictorio, porque inicialmente adujo que no vio nada en el vídeo y luego expuso que vio algo anormal. Razón por la que procedió a informar de lo acontecido a la Sra. ALLISON GARCÍA.
- Lo atestado por la Sra. ALLISON GARCÍA corrobora la hipótesis consistente en que el menor fue víctima de actos de violencia, porque cuando la testigo vio el vídeo se dio cuenta que el ofendido no permitía que el ahora procesado le manoseara sus partes íntimas.

Acorde con todo lo anterior, el Fiscal recurrente pidió la revocatoria del proveído opugnado, para que en su lugar sea declarada la responsabilidad penal del procesado WALTER MURILLO BONILLA acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

### **LAS RÉPLICAS:**

La Defensa solicitó la confirmación de la sentencia confutada con base en los siguientes argumentos:

- La Fiscalía no probó la ocurrencia de un acto sexual violento, tanto es así que en la acusación nunca indicó cuáles eran los hechos relevantes que daban lugar para establecer que el procesado hubiese ejercido actos de violencia en contra del ofendido; ni tampoco señaló si se estaba en presencia de actos de violencia física o psicológica.
- Los informes rendidos por el investigador MIGUEL ÁNGEL IDÁRRAGA son producto de su apreciación subjetiva, quien para colmo de males no le remitió al psicólogo forense, para que emitiera

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

su dictamen, copias del vídeo ni de los registros civiles de nacimiento del ofendido.

- Se debía tener en cuenta que el perito psicólogo JAIRO ROBLEDO VÉLEZ en su declaración también averó que la fuente del miedo que embargaba al menor podría radicar en ser sorprendido llevando a cabo un comportamiento sexual.
- No existían testigos presenciales de los hechos, siendo lo único que han hecho las personas que comparecieron al proceso es dar su opinión de lo que vieron en el vídeo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

#### **- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del recurrente, y de lo replicado por los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que las pruebas debatidas en el proceso cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado WALTER MURILLO BONILLA se pudiera dictar una

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis de la controversia surgida en el presente asunto, la Sala observa que la misma gira en torno a la acreditación del factor violencia como elemento necesario y esencial para la adecuación típica del delito de acto sexual violento, tipificado en el artículo 206 C.P.

Así tenemos que para el Juzgado de primer nivel, acompañado por la Defensa en sus alegatos de no recurrente, es de la opinión consistente en que en el proceso, con las pruebas debatidas en el juicio, no se logró demostrar que el procesado WALTER MURILLO BONILLA se haya válido de la violencia para de esa forma poder manosear libidinosamente al menor ofendido, lo cual repercutía de manera negativa en la tipicidad del delito enrostrado al acusado, y por ende, ante semejantes falencias probatorias, este debía ser absuelto de tales cargos acorde con el apotegma del *in dubio pro reo*.

Como bien se sabe, la tesis propuesta por el Juzgado *A quo* para absolver al procesado WALTER MURILLO BONILLA de los cargos enrostrados en su contra, fue refutada por la Fiscalía en la alzada al proponer la hipótesis consistente en que en el proceso existían pruebas, que no fueron apreciadas en debida forma por el Juzgado de primer nivel, las que corroboraban lo declarado por el menor ofendido en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia, con las cuales, al ser apreciadas conjuntamente, se lograba demostrar de manera indubitable el compromiso penal endilgado al procesado WALTER MURILLO BONILLA.

Estando delimitado el contenido del contexto de la controversia surgida en el presente asunto, a la Sala, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad formulada por el Fiscal apelante, le corresponderá determinar si en efecto en el proceso con las pruebas debatidas en el juicio se encontraba o no demostrado el elemento de la violencia, el que funge como factor esencial para la adecuación típica del delito de acto sexual violento, lo cual quiere decir, *contrario sensu*, que en aquellos eventos en los que no se logre demostrar el ingrediente de la violencia, no se podría estar en presencia de alguna de las

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

conducta tipificadas en el Libro II, Título IV, Capítulo 1º del Código Penal.

Como punto de partida que ha de tener la Sala para resolver la anterior controversia, se tendrá como hechos ciertos e indiscutibles, por estar plenamente acreditados en el proceso, los siguientes:

- No existe duda alguna que tanto el menor ofendido como el procesado, a eso de las 15:30 horas del 02 de diciembre de 2.016, estuvieron juntos en las instalaciones en donde funciona el CECAM, en el interior de un establecimiento denominado como “Punto Vive Digital”, ubicado en la calle 9ª con carrera 10ª del municipio de La Virginia, el cual presta los servicios de navegación en la internet.
- Cuando ocurrieron los hechos, la víctima tenía catorce años y tres meses de edad<sup>1</sup>, o sea que era mayor de catorce años, y por ende para ese entonces detentaba la capacidad suficiente y necesaria para poder autodeterminarse en el ejercicio de sus derechos sexuales.
- Está acreditado con una prueba documental, que no es otra cosa diferente que el contenido de la grabación de un video, que el ahora procesado y la víctima se sentaron juntos en una mesa, y de manera amena dialogaban y se reían entre si mientras manipulaban sendos computadores, pero entre risa y risa, diálogo y diálogo, el Sr. WALTER MURILLO BONILLA aprovechaba la ocasión para manosear, en diversas oportunidades, las entrepiernas del joven “J.S.O.C.”, tanto es así que llegó hasta al extremo que en una oportunidad le introdujo las manos en el interior de la pantaloneta, para de esa forma sujetarle el asta viril del menor y proceder, de manera alegre y desinteresada, como si lo estuviera masturbando<sup>2</sup>.
- En el proceso está demostrado que ninguna de las personas que comparecieron al proceso en calidad de testigos, y que tenían algo que ver con el establecimiento denominado como “Punto Vive Digital”, V.gr. BRAYAN ALEXANDER CARMEN QUINTERO; ALDRIN MARLON MARÍN MOSQUERA y ALISON CRITIN GARCÍA

---

<sup>1</sup> Según las pruebas documentales habidas en el proceso, se tiene que la víctima nació el 18 de agosto del 2.002.

<sup>2</sup> En tal sentido se puede consultar el video en el registro comprendido entre el # 16:11:45 al # 16:20:21.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

TABIMÁ, no presenciaron ni se dieron cuenta del preciso instante en el que el ahora procesado WALTER MURILLO BONILLA le acariciaba las entrepiernas y le manoseaba el asta viril al joven “J.S.O.C.”, pues solo vinieron a enterarse de esos acontecimientos a partir del momento en el que BRAYAN ALEXANDER CARMEN QUINTERO les enseñó a sus superiores el contenido del vídeo grabado por las cámaras de seguridad del local, quien a su vez supo de esos eventos cuando de manera rutinaria revisaba esas grabaciones.

- No se puede pasar por alto que la realidad procesal nos enseña que cuando la víctima “J.S.O.C.” compareció al juicio, expresó su deseo de no testificar dizque *por motivos psicológicos* — los cuales, no sobra decir, no fueron comprobados — razón por la cual, a instancias de la Fiscalía, se allegó al proceso, como prueba de referencia admisible<sup>3</sup> una entrevista absuelta por el agraviado en las calendas del 1º de marzo de 2.017.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la acreditación del elemento de la violencia, la Sala observa que tanto de lo expresado por el ofendido “J.S.O.C.” en la entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia, como del contenido del video aportado por la Fiscalía, no se logra avizorar ni percibir que los manoseos lujuriosos a los que la víctima fue sometida hayan sido producto de la violencia física. Decimos lo anterior porque sí por violencia física, en el escenario de los delitos sexuales, se debe de entender como «*los actos de fuerza material que, ejecutados sobre el cuerpo del ofendido, anulan, superan o vencen su resistencia, obligándolo a tener acceso carnal en contra de su voluntad...*»<sup>4</sup>; para la Sala es claro que del contenido videográfico de esa prueba documental no se observa que el procesado haya desplegado actos propios de ese tipo de violencia con el propósito de doblegar la voluntad del agraviado y así poder saciar en él su concupiscencia, y más por el contrario lo que se logra precisar es que el ofendido no ofreció ningún tipo de resistencia, ni de repudio o de repulsa en contra de las manifestaciones lujuriosas desplegadas y ejecutadas por parte del procesado.

---

<sup>3</sup> Según las voces del ordinal “e” del artículo 438 C.P.P. (Adicionado por el artículo 3º de la ley # 1.652 de 2.013).

<sup>4</sup> ARENAS, ANTONIO VICENTE: Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II, parte especial. Página # 323. 6ª edición. 1.986. Editorial Temis.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

A lo anterior se le debe aunar que lo acontecido entre ellos dos se dio dentro de un contexto “*amistosos*”, mediante el cual ambos, de manera amena y afable, dialogaban y se reían entre sí, lo que catapultó para que el procesado se le acercaba al agraviado para sujetarle las manos, acariciarle los hombros y manosearla la ingle, hasta cuando llegó al extremo de meter sus lujuriosas manos en los pantalones del menor, para de esa forma acariciarle el asta viril, sin que, bien vale la pena reiterarlo, la víctima expresara ningún tipo de inconformidad o de oposición a tales actos.

De igual manera considera la Sala que no existe prueba alguna que corrobore el episodio lujurioso acontecido en el interior del baño del local en donde funciona el establecimiento denominado como “Punto Vive Digital”. Así tenemos que el ofendido adujo, en la entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia, que el procesado se valió de engaños para que ambos salieran de la sala de la internet, y estando afuera lo forzó para que ingresara al baño, y una vez que ambos estuvieron en el interior de ese lugar, el sátiro, en contra de la voluntad de la víctima, procedió a manosearle sus genitales y las nalgas, e intentó bajarle la pantaloneta, lo que no pudo lograr como consecuencia de que el manoseado le expresó su oposición a semejantes propuestas lubricas.

Pero, como ya se dijo, en el proceso no existe prueba alguna que corrobore de manera periférica lo declarado en tales términos por el ofendido, lo que nos quiere decir que estamos en presencia de una prueba de referencia huérfana, la cual en el escenario del derecho probatorio, por contrariar varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad<sup>5</sup>, tendría un ínfimo o precario poder suasorio o de convicción; siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado única y exclusivamente en pruebas de referencia.

En suma, para la Sala, al igual que para el Juzgado de primer nivel, en el proceso no existe prueba de ninguna clase que demuestre de manera indubitable que el procesado haya desplegado actos de violencia física

---

<sup>5</sup> Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

en contra del ofendido, para de esa forma poder satisfacer su libelo al manosearle sus partes privadas.

Por otra parte, observa la Sala que la Fiscalía en su alzada también cimentó su discrepancia con base en los argumentos consistentes en que el ofendido se dejó manosear porque se encontraba presa del miedo y bajo el influjo de unos actos de violencia psicológica desplegados por parte del procesado WALTER MURILLO BONILLA, quien sacó ventaja de su mayoría de edad para de esa forma aprovecharse de un mozalbete que apenas rebasaba los catorce años de edad. Tales hechos de violencia psicológica — en sentir del Fiscal recurrente — se encontraba demostrados con el testimonio del perito JAIRO ROBLEDÓ VÉLEZ.

Para la Colegiatura no pueden ser de recibo los anteriores reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado, porque del contenido del videograma en momento alguno se logra avizorar que el procesado, a fin de lograr sus lujuriosos cometidos, haya desplegado en contra del ofendido conductas de violencia moral de «*tal envergadura que comporte un real y efectivo acto de intimidación capaz de anular la voluntad de la víctima...*»<sup>6</sup>, ya que las imágenes son claras en demostrar que el ofendido toleró y permitió los avances libidinosos desplegados por el ahora procesado, quien — no sobra decir — no se valió de ningún mecanismo para amenazarlo ni para intimidarlo.

Pese a lo anterior, se tiene que la Fiscalía pretendió demostrar la violencia moral a la que fue sometida la víctima con el testimonio del perito psicólogo JAIRO ROBLEDÓ VÉLEZ, quien en su opinión experta expuso que el menor permitió que el ahora procesado lo manoseara porque se encontraba bajo los efectos de *una parálisis psicológica* generada como reacción al miedo que lo embargada por encontrarse en la mitad de algo que sobrepasaba sus capacidades y habilidades sociales.

Pero lo conceptuado en tales términos por el perito JAIRO ROBLEDÓ VÉLEZ no puede ser aceptado por la Sala, sí tenemos en cuenta lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de agosto de 2016. AP5148-2016. Rad. # 35714.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

- La opinión del perito partió de unas premisas erradas, sí tenemos en cuenta que admitió desconocer que la víctima era mayor de catorce años, y por ende cuando emitió su dictamen lo hizo con la errada convicción de que el ofendido era un menor de catorce años de edad. Para la Sala el factor de la edad de la víctima tenía incidencias en la opinión del perito, por cuanto, como bien es sabido, en el escenario de los delitos sexuales solo los mayores de catorce años tienen la plena capacidad para poder ejercer de manera autónoma sus derechos a la libertad sexual.
- El perito en momento alguno observó ni analizó el videograma en el que se consignaba lo acontecido en el interior del establecimiento denominado como “Punto Vive Digital”, debido a que dicha prueba documental no le fue puesta a su disposición.

Para poder emitir su opinión experta, el perito averó que lo hizo con base en la documentación de todo lo consignado en el videograma, lo que fue elaborado por el investigador MIGUEL ÁNGEL IDÁRRAGA RAMOS, quien, como atinadamente lo expuso el Juzgado de primer nivel, en dicha documentación lo único que hizo fue emitir su opinión personal y particularísima de lo sucedido entre el procesado y el menor ofendido, la cual, en muchos aspectos, dista de lo que en verdad sucedió.

Tal situación nos estaría indicando que es factible que los sesgos que embargaban al investigador MIGUEL ÁNGEL IDÁRRAGA se hayan traspulado al perito JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, quien emitió su opinión experta contagiada de los efectos de la percepción particularísima que el investigador de marras tenía de lo acontecido.

- Como bien es sabido, la psicología no es una ciencia exacta como lo sería las matemáticas; la física; la química, etc... y por ende las opiniones expresadas por un perito psicólogo no atan ni vinculan a la Judicatura sí partimos de la base consistente en que al no ser la psicológica una ciencia exacta, ello implicaría que lo dictaminado por un psicólogo no debe ser considerado como un juicio de certeza sino como un juicio de probabilidad o de posibilidad, o sea de algo que puede o no puede ser.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

En fin, del anterior análisis que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, es factible concluir que con las pruebas debatidas en el juicio en momento alguno se logró demostrar, de manera indubitable, que el procesado se haya valido de la violencia, sea esta física o moral, como medida para doblegar la voluntad del ofendida y así poder satisfacer sobre él su concupiscencia; y por el contrario, lo que fluye de la realidad probatoria es que el menor ofendido, de manera consciente y voluntaria, toleró los embates lujuriosos efectuados por el ahora procesado.

Pese a que todo lo hasta ahora dicho es suficiente para que la Sala le dé el espaldarazo a la decisión opugnada, no está de más decir que el presente proceso desde un principio estaba destinado al fracaso como consecuencia del monumental y craso yerro en el que incurrió la Fiscalía en la narración de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el libelo de acusación, en los cuales nunca, jamás de los jamases, delimitó el contexto factual de lo acontecido porque solo se acudió a la manida práctica de transcribir el contenido de las evidencias. A lo que se le debe aunar que no expuso nada sobre lo tenía que ver con los supuestos actos de violencia desplegados por el procesado para doblegar la voluntad del menor agraviado; ni se dijo de cuál de las modalidades de la violencia fue la que se valió el procesado para hacer lo que se le reprocha.

Tal proceder impropio de la Fiscalía se constituye en una vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“A este efecto, la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.

En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”; y, a su turno, el artículo 337 ibídem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

diligencias, a la manera de entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.

(:::)

Se concluye: la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria...<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala considera que con un libelo acusatorio plagado de semejantes falencias, que atentaban en contra del debido proceso y del derecho a la defensa, en las que en el escenario de los hechos jurídicamente relevantes se dijo mucho pero que en esencia no se dijo nada de nada, no quedaba duda alguna que las pretensiones punitivas de la Fiscalía estaban destinadas a un sonoro fracaso, como en efecto sucedió.

En conclusión, la Sala, acompañando a lo expuesto por el Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, es de la opinión consiste en que de las pruebas habidas en el proceso solo manaban serias dudas sobre el compromiso penal endilgado en contra del procesado, y por ende al no satisfacerse con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. el procesado tenía que ser favorecido con un fallo absolutorio acorde con lo pregonado por parte del principio del *in dubio pro reo*.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como un tanto innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 07 de noviembre de 2.018. SP4792-2018. Rad. # 52507. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del diez (10) de diciembre de 2.019 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento, mediante la cual se absolvió al procesado WALTER MURILLO BONILLA de los cargos por los que fue llamado a juicio, los que tenían que ver con la presunta comisión del delito de acto sexual violento.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley por parte de los legitimados a recurrir.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Procesado: WALTER MURILLO BONILLA  
Delitos: Acto sexual violento  
Radicación # 66400-6000-064-2016-00785-01.  
Procede: Juzgado Único del Circuito de La Virginia, con funciones de conocimiento.  
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.  
Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee6602f2040b922398977f1548021c766572e8dbc5b7d2d1b28af274d4f058**

Documento generado en 31/08/2022 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>